


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	05/10/2022 11:54	Fecha/hora resolución	05/10/2022 13:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000392
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LI-000003-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	GT- Adquisición de capacidad de cable submarino en modalidad IRU/MIU.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000785	21/09/2022 21:07	JUAN CARLOS CANTO	LD TELECOMMUNICACIONES INC	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000784	21/09/2022 20:59	JUAN CARLOS CANTO	LD TELECOMMUNICACIONES INC	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000783	21/09/2022 20:50	JUAN CARLOS CANTO	LD TELECOMMUNICACIONES INC	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000782	21/09/2022 20:30	JUAN CARLOS CANTO	LD TELECOMMUNICACIONES INC	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000781	21/09/2022 20:20	JUAN CARLOS CANTO	LD TELECOMMUNICACIONES INC	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000000780	21/09/2022 20:15	CARLOS VARGAS GARROTE	CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, las empresas Ciron Technologies Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitadas y LD Telecommunication Inc, presentan ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2022LI-000003-0000400001, promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, para el "GT- Adquisición de capacidad de cable submarino en modalidad IRU/MIU."

II. Que mediante auto No. 8052022000000395, de las trece horas, con trece minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción referidos en el resultando anterior. Dicha audiencia fue atendida el día dos de septiembre de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado en el expediente de las objeciones.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 800202200000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Como aspecto de primer orden ha de señalarse que el objetante LD Telecommunication Inc, presentó su escrito de objeción de forma reiterada en cinco oportunidades. A los cuales les fue asignado los siguientes números: 8002022000000781, 8002022000000782, 8002022000000783, 8002022000000784 y 8002022000000785. En virtud de lo anterior siendo que los cinco escritos presentados son idénticos, estos se resuelven en la presente resolución.

Por otra parte, en cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LD TELECOMMUNICATIONS INC. 1) Sobre la línea 1. Cláusula 8.1.7. de las especificaciones técnicas. Criterio de la División. Señala el recurrente que, el pliego cartelario para la línea 1, especificación técnica No. 8.1.7., indica; "8.1.7 En caso de que el diseño del Oferente incluya segmentos vía terrestre desde el Punto de Aterrizaje y/o Datacenter/POP hasta llegar a la Estación Internacional Unquí ubicada en Puntarenas, Costa Rica, el Oferente deberá garantizar lo siguiente: 8.1.7.1. Trece (13) enlaces de 10 Gbps anillados y protegidos en el segmento terrestre hacia Costa Rica; donde dicho segmento terrestre se requiere protegido (1+1), es decir, que sea distribuido en dos trayectos geográficamente diferentes. 8.1.7.2. La solución debe ser entregada en trece (13) interfaces, con enlaces protegidos 1+1, ya que cada interfaz debe tener una ruta activa y otra en estado de espera, para proteger en caso de falla de la ruta activa.". Ante ello señala que se violentan principios que rigen la materia, como el de igualdad, libre competencia y de neutralidad tecnológica, pues sin motivación, razonabilidad o proporcionalidad alguna, pone a su representada en condición de desventaja, ya que el ICE exige la condición de protección y de redundancia, únicamente vinculada a los oferentes que, como su representada, incluyan segmentos vía terrestre desde el Punto de Aterrizaje y/o Datacenter/POP hasta llegar a la Estación Internacional Unquí, lo cual tiene un costo adicional que se incorporará al precio ofertado y lo pone en condición de desventaja de frente al sistema de evaluación, siendo que solicita las cláusulas del pliego de condiciones, número 8.1.7, 8.1.7.1 y 8.1.7.2, se establezca la obligatoriedad de ofertar el servicio de protección y de redundancia, con independencia del medio utilizado para prestar el servicio, sea terrestre o submarino. Ante ello la Administración señala que, lleva razón el objetante, por lo que se, procederá con la respectiva modificación a las cláusulas objetadas, lo cual origina que se **declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Debe proceder la Administración a modificar la cláusula cartelaria a efectos de que se indique en forma expresa lo solicitado por el objetante respecto a que para las condiciones, No. 8.1.7, 8.1.7.1 y 8.1.7.2, se establezca la obligatoriedad de ofertar el servicio de protección y de redundancia, con independencia del medio utilizado para prestar el servicio, sea terrestre o submarino, allanamiento que corre bajo su responsabilidad y deberá darle la debida publicidad. **2) Sobre las cláusulas 8.1.7.3, 8.2.6, 8.2.9.1 y 10.2.1.6. del pliego de condiciones . Criterio de la División:** Indica el recurrente que, es incomprensible que las cláusulas 8.1.7.3, 8.2.6, 8.2.9.1 y 10.2.1.6. del pliego de condiciones permitan que se oferte una capacidad de cable submarino con latencia de hasta setenta veces (70 ms), refiere además a un concurso anterior en el cual se estableció un parámetro de 60 ms, por ende afirma la latencia en lugar de disminuir (y mejorar la calidad del servicio) más bien aumenta en 14.28%, ello en momentos que los servicios presentes y futuros cercanos requerirán latencias cada vez más bajas y en el caso de la red 5G (que utilizará capacidad de cable submarino) la latencia para el usuario aspiraría lograr 1 ms, como bien lo expuso la SUTEL desde el 2019. Ahora bien al respecto de lo anterior, si bien el recurrente refiere a documento de la SUTEL, y a un concurso anterior en el cual la latencia, era inferior, no aporta alguna prueba al respecto, por medio del cual, se acredite, para el presente concurso que se tramita, de frente a sus particularidades, la latencia debe mantenerse menor a 60 ms de extremo a extremo en estado de operación normal, ya se ha reiterado que la empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarios que acrediten su petición, es conveniente a los intereses de la Administración, o bien demuestre la limitación injustificada de su participación. En el caso presente, no se ha demostrado técnicamente, que en las condiciones técnicas número 8.1.7.3, 8.2.6, 8.2.9.1 y 10.2.1.6., la latencia establecida por la Administración, desmejore el servicio y calidad en la cual se debe brindar, tampoco acredita que la latencia que señala en que debe ser menor a 60 ms de extremo a extremo en estado de operación normal, sea la idónea, respecto del cometido público, todo conforme exige el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La objetante menciona que esta disminución propuesta pretende un servicio más eficiente o de calidad, sin embargo, no demuestra que la Administración esté requiriendo una latencia desproporcionada, o que sea imposible lograr ofertas con la funcionalidad y desempeño requeridos en el cartel, sumado a que la Administración al dar respuesta a la audiencia especial afirma que, según las mediciones realizadas por la Institución, los tiempos de latencia en otros sistemas de cables submarinos con que cuenta el ICE, se encuentran entre 63 ms y 69 ms, por lo que es factible la implementación en cualquiera de los dos. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en el presente extremo, sin embargo se insta a la Administración licitante, para que incorpore dentro del expediente administrativo, los oficios que cita al contestar la audiencia inicial, en relación a criterio establecido por las áreas de Planificación del ICE (notas 7111-0484-2022 y 9205-0060-2022) donde se establece precisamente la limitación de usar puntos de aterrizaje ya en uso y los tiempos de latencia en los sistemas que el ICE utiliza en la actualidad, es que se estableció el criterio de 70 ms como tiempo de latencia.

5.2 - Recurso 800202200000784 - LD TELECOMMUNICATIONS INC**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a la posición vertidad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 8002022000000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a la posición vertidad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 8002022000000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

5.3 - Recurso 800202200000783 - LD TELECOMMUNICATIONS INC**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a la posición verdad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 800202200000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a la posición verdad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 800202200000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

5.4 - Recurso 800202200000782 - LD TELECOMMUNICATIONS INC

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a la posición verdad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 800202200000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a la posición verdad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 800202200000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

5.5 - Recurso 800202200000781 - LD TELECOMMUNICATIONS INC

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a la posición verdad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 800202200000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a la posición verdad en el apartado titulado "5.1 - Recurso 800202200000785 - LD TELECOMMUNICATIONS INC. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes. Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR.

5.6 - Recurso 800202200000780 - CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

II SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. A) CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre la limitación de la participación al obligar al oferente a participar en todas las líneas o renglones establecidas en el pliego de condiciones. Criterio de la División. Afirma el gestionante que, el objeto de la contratación contiene 3 líneas y para efectos de participación, se deben ofertar las tres líneas y éstas se adjudicarán -las tres- a la misma compañía, aspecto que no comparte pues afirma entre otros, que le limita la participación y la libre competencia, pues desde un punto de vista técnico y funcional, las líneas 1 y 3 están estrechamente relacionadas, toda vez que la operación y el mantenimiento son servicios que se ofrecen sobre el IRU, sin embargo, el objeto del servicio dispuesto en la línea 2, corresponde a un servicio independiente. Señala al respecto que, no existe un estudio técnico por parte de la Administración, que justifique esa forma de cotización y deviene en una restricción a la participación conforme con lo establecido en el artículo 52 inciso n) del RLCA. Reitera que se trata de soluciones complementarias, pero independientes y de esa forma, son adquiridos en la actualidad, por lo que solicita, se permita ofertar por las líneas 1 y 3, separado de la línea 2. Ahora bien en virtud de dicha impugnación, estima este órgano contralor considera que se está ante un argumento ayuno de fundamentación, si bien le refuta a la Administración la falta de una justificación técnica al respecto, al amparo del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), era su obligación como objetante, adjuntar algún tipo de prueba apta, por ejemplo un documento elaborado por un profesional competente, por medio de la cual demostrará, la forma de cotización que propone, -se permita ofertar por las líneas 1 y 3, separado de la línea 2-, en base a las líneas que forman el objeto contractual, resulta apropiada a los interés que se buscan satisfacer. Sin embargo el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin haberse aportado prueba alguna, sin ahondar y sustentar técnicamente por qué se considera que la forma de cotización de las tres líneas de forma conjunta violenta principios de eficiencia, igualdad de participación o violento de alguna forma el ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el que en lo relativo al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: "El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia". Con apego a esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante que la cláusula objetada conlleva algún tipo de violación a las

reglas de la contratación administrativa debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para "depurar" las condiciones cartelarias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por otra parte, ciertamente el artículo 52, inciso n) del RLCA, que cita el objetante, señala que, "*Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios. No será necesario advertir en el cartel, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de los renglones, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el cartel...*". Al respecto de ello se tiene que al contestar la audiencia especial, señala la Administración que, "*Durante el proceso de formulación de especificaciones técnicas, se concluyó que representa un gran riesgo para la Administración, solicitar la presentación de ofertas por partidas, ya que al separar los servicios...con la eventual contingencia de que los servicios queden desfasados en el tiempo. El ICE no puede arriesgarse a tener la capacidad de transporte entregada por un contratista y no poder habilitarla por no contar con los puertos IP. No tendría ningún beneficio contar con una nueva capacidad submarina y con un servicio de O&M, si esta capacidad no tiene un puerto IP con todas las características que se describen en el Pliego. El usuario final, los clientes del ICE, requieren intercambiar información desde y hacia Costa Rica haciendo uso del transporte submarino y del servicio de puerto IP en forma simultánea. De igual forma, el ICE no podría aceptar servicios independientes de puerto IP sin tener la capacidad de transporte debidamente recibida y aceptada, los dos servicios son absolutamente complementarios y deben implementarse de manera concurrente e integral...*", siendo que estima esta División que la Administración como conocedora de la necesidad que busca satisfacer, ha justificado las razones por las cuales requiere la cotización total de las tres líneas por oferente, adyacente a que ha indicado además que, "*...La razón técnica que justifica que la línea 2 se exija de manera conjunta es justamente la integralidad y la importancia que tiene para la administración el hecho de que los servicios sean activados de forma concurrente. Se necesita contar a la mayor brevedad posible tanto la capacidad submarina, el servicio de operación y mantenimiento y el puerto IP al momento...*". Por lo que se estima que, lleva razón la Administración cuando señala que el IRU y los puertos de internet son complementarios y se busca una solución integral y que sea entregada y activada de forma concurrente, evitando de esta forma que puedan existir desfases de tiempo entre un elemento y otro, reduciendo el riesgo de que no pueda probarse el servicio extremo a extremo, garantizando que se pueda recibir una solución integral a la cual se hayan podido aplicar todos los procedimientos de pruebas de aceptación y validación de características, condiciones y requisitos para todo el servicio extremo a extremo, incluyendo los puertos IP y sus alcances específicos de seguridad, los cuales son parte integral de la solución buscada por la Administración y sobre la cual aplica el Acuerdo de Nivel de Servicio. En virtud de lo anterior, ante la falta de fundamentación **se rechaza de plano** este extremo del recurso. **2) Sobre la limitación a la participación derivada de los requerimientos técnicos establecidos para la línea dos del pliego cartelario. Criterio de la División.** Se objeta en esta oportunidad, el apartado 9.1.7, de la línea 2, que refiere a la seguridad del puerto de internet. Agrega que en este clausulado sobre seguridad, se detallan dos servicios principales: Blackholes y DDOS, que son distintos entre sí y a través de estos requerimientos de nivel de seguridad para la línea dos, se incluyen una serie de servicios que no son propios de los servicios que presta una empresa de telecomunicaciones al ICE, ya que la seguridad es un tema aparte e independiente, que de una u otra manera coadyuva a los servicios de telecomunicaciones, pero no es un servicio de telecomunicaciones en sí y dadas las características de seguridad que implican las capas de seguridad requeridas en el pliego cartelario, implicarían necesariamente el desarrollo de una línea o renglón distinto a los tres ya mencionados, en el cual pueda participar un proveedor especializado únicamente en materia de ciberseguridad. Ahora bien, de igual forma al abordaje anterior, en este extremo se denota una falta de fundamentación por parte del objetante, en la medida que acredite o demuestre porque resultaría de imposible cumplimiento la cláusula recurrida, es decir en que con la prueba idónea acredite la limitante o imposible cumplimiento de las cláusulas que señala. Como se indicó al amparo del artículo 178, del RLCA, la objeción debe acompañarse de los elementos probatorios necesarios, con los cuales se llegue a demostrar que ciertamente el apartado del cartel impugnado resulta lesiva a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. En este caso concreto y de igual forma a la anterior como se indicó, el recurrente se circunscribe a indicar cláusulas del cartel referentes a políticas de seguridad, monitoreo y protección contra ciber ataques, que son las cláusulas No. -4.3, 9.1.7.6, 9.1.5.7.2-, sin embargo es omiso en cuanto a justificar o respaldar con la prueba apta, las razones de su planteamiento, en el sentido de que los servicios de seguridad solicitados en estos apartados, deben ser una línea de cotización independiente. Deja de lado el objetante que, el Reglamento de Contratación Administrativa, establece figuras jurídicas, como ofertas en consorcio, en su artículo 72, así como la subcontratación, en el artículo 69, entre otros, que vienen a ser formas o medios, por los cuales algunos proveedores pueden unir esfuerzos y elaborar una propuesta que satisfaga los intereses de la Administración. Afirma el objetante que se establecen en el pliego cláusulas de imposible cumplimiento, no obstante como se indicó, no demuestra dicha afirmación, ni acredita además las razones, del porqué debe constar una justificación técnica al respecto por parte de la Administración, pues entiende esta División son cláusulas del cartel que buscan un servicio, integral que resulte eficiente. Por lo anterior no resulta idónea su pretensión en el sentido de que para las cláusulas 9.1.7 hasta la 9.1.9, se ordene al ICE, incluir la seguridad como una línea separada, ya que como se indicó no hay una adecuada fundamentación de su pretensión. No omita este Despacho, que el gestionante adjunta link de página web, sin embargo no resulta ser una prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Además de que como se indicó, el ordenamiento jurídico prevé figuras que pueden lograr un objeto contractual completo, seguro y eficiente a los intereses institucionales. Pues es evidente que la Administración requiere un servicio completo íntegro, seguro pues como ha indicado al contestar la audiencia inicial la contratación de un servicio de puerto IP conlleva inherentemente el uso de prácticas de protección de seguridad asociadas al tráfico de datos IP, especialmente en un entorno como el actual, donde constantemente los servicios de telecomunicaciones se ven afectados por ataques maliciosos y otros tipos de eventos de seguridad similares. En virtud de lo anterior el presente extremo debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación. **3) Sobre la limitación a la participación al establecerse cláusulas de imposible cumplimiento en cuanto a la calidad del servicio en redes de terceros. Criterio de la División.** Visto el alegato del recurrente siendo que el mismo versa respecto a diversos aspectos, para un mejor abordamiento de los alegatos se procederá a separar los mismos, aún y cuando todos refieran a la calidad del servicio. a) Respecto al porcentaje de garantía en la disponibilidad. Señala el objetante que solicita que se modifique el porcentaje de garantía en la disponibilidad a un disponibilidad a 99.5%, que es el porcentaje que la industria dicta para este tipo de servicios. No obstante en el alegato planteado se observa que el recurrente está faltando a su deber de fundamentación establecido en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, la cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Al respecto si bien el recurrente refiere a que el porcentaje de 99.5% es el que se debería aplicar, no prueba de que forma lo solicitado en el pliego cartelario le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Motivo por el cual lo correspondiente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación. b) Respecto a la definición de extremo a extremo. Visto el alegato del recurrente se observa que el planteamiento versa en que no existe interpretación clara en el cartel de que se debe entender por el señalamiento realizado

cartelariamente “de extremo a extremo”. Al respecto se tiene que dicho señalamiento recae en una solicitud de aclaración en cuanto al término cartelario y al tratarse de una simple aclaración, debe entenderse que esta por su naturaleza debe ser rechazada de plano ya que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones, siendo que para ello el interesado puede optar por el mecanismo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debiendo ser atendidas por la Administración. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, de frente a lo regulado en el numeral 180 del RLCA, al tratarse de una simple aclaración. c) En cuanto al alegato planteado respecto a que se solicitan niveles de calidad para servicios que no corresponde y que las tablas que se incorporan en la cláusula 11 del Anexo 1 contienen errores. Como se indicó anteriormente, el objetante debe fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende debe demostrar de manera fehaciente que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso. Así las cosas, se observa que el alegato del objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita a realizar una serie de señalamientos en cuanto a los niveles de calidad y los servicios requeridos, sin establecer o probar de qué forma lo solicitado en el pliego cartelario resulta de imposible cumplimiento o bien como él plantea de qué forma para los servicios requeridos son aplicables los niveles de calidad que él cita, basando su alegato en sus apreciaciones sin aportar prueba técnica que lo respalde, al igual respecto al alegato de las listas que se señala que tienen errores. Además omite el recurrente indicar de forma clara en que se basa su pretensión de modificación ya que no establece de qué forma debe modificarse el cartel, sino que deja su alegato inconcluso únicamente señalando desde su perspectiva una serie de errores que considera que tiene el cartel, sin definir de qué forma se debe modificar el cartel y sin aportar prueba técnica alguna en la que se respalde los errores o incongruencias que considera tiene el pliego. Así pues, la objetante no logra demostrar que lo pedido por la Administración le limite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa, con lo cual se evidencia una falta de fundamentación de su parte. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación. **4) Sobre la limitación de la participación en virtud de las cláusulas relacionadas con la latencia y el peering. Criterio de la División.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que el objetante se limita a solicitar que se considere el tiempo de respuesta, incluyendo alguna valoración para el peering y que se aumente la latencia en al menos 10ms para habilitar más puntos de entrega en Estados Unidos, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o que violente principios generales de la contratación administrativa. Además omite el recurrente aportar prueba técnica mediante la cual se pueda acreditar que la latencia solicitada en el pliego cartelario resulte desproporcionada o bien que propuesta es la más razonable de frente a la necesidad que pretende ser suplida por la Administración. En virtud de lo anterior, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 178 RLCA, lo procedente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. No obstante lo anterior, siendo que la Administración como parte de la respuesta a la audiencia especial otorgada refiere a que la latencia establecida en el pliego se encuentra basada en una serie de estudios, criterios y mediciones, deberá la Administración incluir dentro del expediente administrativo dichos elementos para que sean conocidos por todos los potenciales oferentes. **5) Sobre la limitación a la participación por ambigüedad en el establecimiento de punto de entrega.** Señala el objetante que en cuanto al lugar de entrega, existen dos temas que limitan la participación. Por un lado, existe una limitante en cuanto al punto de aterrizaje en Estados Unidos, y por otro, una solicitud expresa realizada vía cartel, tendiente a la instalación de los puertos IP en un Data Center o NAP distinto al NAP de las Américas. **a) Sobre la limitación en cuanto al punto de aterrizaje: Criterio de la División.** Debe tener presente el recurrente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones, pues para ello el interesado puede optar por el mecanismo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Esto último implica, que de conformidad con el artículo 180 del Reglamento citado, se deba rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. Ahora bien, analizando todo lo anterior para el caso en concreto, se tiene que para este punto de su recurso, el recurrente considera que unos determinados puntos del cartel resultan confusos y oscuros, y por ende solicita que estos le sean aclarados, sin que realice mayor desarrollo alguno. Ahora bien, en lo que a esta solicitud de aclaración respecta, debe entenderse que esta por su naturaleza debe ser rechazada de plano conforme fue indicado, debiendo ser atendida por la Administración, ya que este tipo de gestiones, no son susceptibles de ser atendidas por medio del recurso de objeción, sino más bien a través de una solicitud de aclaración ante la propia Administración. Así las cosas, lo que procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, al tratarse de una simple aclaración. **b) Sobre la obligación de entregar IP en un datacenter distinto al NAP. Criterio de la División.** Como fue indicado en el acápite anterior el recurso de objeción no se encuentra previsto para la atención de meras aclaraciones, siendo que para la atención de las mismas se encuentra previsto el mecanismo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que visto el alegato planteado por el recurrente al basar su pretensión en que se le aclare o indique cuáles data centers está recibiendo puertos IP, y que se excluyan todos ellos, lo procedente es rechazar de plano el alegato planteado por tratarse de una aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 180 del RLCA. Aunado a lo anterior, se tiene que el recurrente no indica en su recurso porque la información que solicita resulta indispensable para la presentación de ofertas o bien de qué forma la omisión de la misma deviene en una limitación de manera injustificada para que pueda participar en el concurso faltando nuevamente a su deber de fundamentación. En virtud de lo anterior, lo procedente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. **6) Sobre la limitación a la participación derivada de condiciones establecidas para la determinación de precio. Criterio de la División.** Al respecto, se tiene que el objetante solicita que se modifique el requisito cartelario y se solicite que el oferente presente un desglose de los impuestos aplicables y que se permita cotizar el precio más impuesto -los que correspondan durante el plazo de ejecución del contrato, alegando que los impuestos en Estados Unidos cambian periódicamente, no obstante basa su alegato únicamente en sus argumentaciones sin aportar prueba en la que se pueda respaldar su alegato o una explicación basta de la necesidad del requisito que propone. Ahora bien, debe tener presente el objetante que al presentar su recurso de objeción tiene el deber de fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso o violenta el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se observa que el recurso del objetante se

encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita a solicitar que se modifique la cláusula cartelaria, sin que demuestre en primer lugar que lo solicitado por la Administración es de imposible cumplimiento o que bien le limita injustificadamente su posibilidad de presentar oferta y además omite realizar un ejercicio fundamentativo mediante el cual se pueda acreditar que el solicitar el desglose de impuestos propuesto representa un valor agregado para la Administración, máxime que la licitante ha indicado que la finalidad de la cláusula cartelaria es advertir a los oferentes que deben contemplar en el precio ofertado aquellos impuestos que los afecten. Así pues, el objetante no logra demostrar que lo pedido por la Administración límite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa, con lo cual nuevamente se evidencia una falta de fundamentación de su parte. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación. **7) Sobre la limitación de la participación al exigirse una obligación de imposible cumplimiento al requerir que no coincidan los enlaces sin que el cartel revele quiénes son los proveedores de enlaces del ICE y su correspondiente diagrama. Criterio de la División.** En relación con el argumento planteado por la objetante esta División considera que lo planteado versa en una aclaración y no debe perder de vista el recurrente que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones, pues para ello el interesado puede optar por el mecanismo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Esto implica, que de conformidad con el artículo 180 del Reglamento citado, se deba rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. Ahora bien, en lo que a la solicitud de aclaración respecta, debe entenderse que esta por su naturaleza debe ser rechazada de plano conforme fue indicado, debiendo ser atendida por la Administración, ya que este tipo de gestiones, no son susceptibles de ser atendidas por medio del recurso de objeción, sino más bien a través de una solicitud de aclaración ante la propia Administración. Así las cosas, lo que procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, al tratarse de una simple aclaración. Aunado a lo anterior, se tiene que el recurrente no indica en su recurso porque la información que solicita resulta indispensable para la presentación de ofertas o bien de qué forma la omisión de la misma deviene en una limitación de manera injustificada para que pueda participar en el concurso faltando a su deber de fundamentación. **8) Sobre la limitación de la participación por ambigüedad en los alcances de la cláusula sobre la portabilidad. Criterio de la División.** Vista la anuencia de la Administración de modificar la cláusula cartelaria respecto a la portabilidad, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. La modificación planteada es de exclusiva responsabilidad del licitante, como mejor conocedor del interés público que persigue satisfacer con la licitación promovida. Al respecto, deberá modificar el cartel y dar publicidad para que el cambio sea conocido por todo potencial oferente. **9) Sobre la limitación de la participación por ambigüedad e imposibilidad de cumplimiento de la cláusula 12. Criterio de la División.** En relación con el argumento planteado por la objetante esta División considera que carece de la fundamentación que exige el numeral 178 del RLCA, que a la letra indica: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración."* En este sentido, se echa de menos que el objetante haya desarrollado un argumento fundamentado y debidamente amparado en algún elemento probatorio, que le permitiera demostrar que la inclusión de la cláusula cartelario no resultaba aplicable a la presente contratación. A falta de este desarrollo argumentativo y pruebas, entiende esta División en virtud de lo señalado por la Administración que el requerimiento cartelario resulta ajustado a derecho, siendo que el mismo resulta aplicable en virtud de que la utilización de los servicios del posible oferente forma parte intrínseca de la prestación de servicios al cliente final. Bajo las anteriores consideraciones, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. **10) OTRAS ACLARACIONES: a. Criterio de División.** La pretensión del recurrente en cuanto a este punto consiste básicamente en que se le aclare respecto a los Gbps requeridos. Ante ello, considerando que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **Consideración oficiosa.** No obstante tomando en consideración, que al contestar la audiencia especial la Administración licitante, ha hecho una observación en cuanto a la aclaración solicitada, se considera viable indicar que, para evitar alguna confusión en la elaboración de futuras propuestas, se incorpore lo indicado mediante audiencia al pliego cartelario. Es decir, deberá incorporar al expediente lo aclarado a la recurrente en este sentido, y darle la adecuada difusión. **b. Criterio de División.** La pretensión del recurrente en cuanto a este punto consiste en que se le aclare si se requiere publicar un millón de direcciones. Ante ello, considerando que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **Consideración oficiosa.** No obstante tomando en consideración, que al contestar la audiencia especial la Administración licitante, ha hecho una observación en cuanto a la aclaración solicitada, se considera viable indicar que, para evitar alguna confusión en la elaboración de futuras propuestas, se incorpore lo indicado mediante audiencia al pliego cartelario. Es decir, deberá incorporar al expediente lo aclarado a la recurrente en este sentido, y darle la adecuada difusión. **c. Criterio de la División.** Vista la anuencia de la Administración de modificar la cláusula cartelaria respecto a la portabilidad, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. La modificación planteada es de exclusiva responsabilidad del licitante, como mejor conocedor del interés público que persigue satisfacer con la licitación promovida. Al respecto, deberá modificar el cartel y dar publicidad para que el cambio sea conocido por todo potencial oferente.

Recurso 800202200000780 - CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a la posición vertida en el apartado titulado "5.6 - Recurso 800202200000780 - CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

Se remite a la posición vertida en el apartado titulado "5.6 - Recurso 800202200000780 - CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Recurso 800202200000780 - CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a la posición vertida en el apartado titulado "5.6 - Recurso 800202200000780 - CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a la posición vertida en el apartado titulado "5.6 - Recurso 8002022000000780 - CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2022 12:20	Vigencia certificado	01/06/2020 10:44 - 31/05/2024 10:44
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2022 12:35	Vigencia certificado	18/08/2020 10:14 - 17/08/2024 10:14
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2022 13:41	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/10/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00387-2022	Fecha notificación	05/10/2022 14:05